

ANEXO 2

PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL SIERRA MARÍA-LOS VÉLEZ

ÍNDICE

- 1. INTRODUCCIÓN
- 2. ZONIFICACIÓN
- 3. NORMATIVA

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

- Sección 1. De la administración
- Sección 2. De la Junta Rectora
- Sección 3. De la Dirección
- Sección 4. De las Autorizaciones

CAPÍTULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN

CAPÍTULO III. NORMAS DE USO PÚBLICO

- Sección 1. De los criterios generales de aplicación
- Sección 2. De las Actividades de Uso Público
- Sección 3. De las construcciones didáctico-turístico-recreativas
- Sección 4. De las actividades de montañismo y espeleología
- Sección 5. De las actividades aeronáuticas deportivas

CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO II. NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS GANADEROS

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS

TÍTULO III. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

CAPÍTULO I. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE USO PÚBLICO

CAPÍTULO II. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO III. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE CONSERVACIÓN

CAPÍTULO IV. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

CAPÍTULO V. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO

CAPÍTULO VI. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO AGROPECUARIO

1. INTRODUCCIÓN

El Parque Natural Sierra María-Los Vélez, está localizado al norte de la provincia de Almería, y abarca terrenos pertenecientes a los términos municipales de María, Chirivel y Vélez-Blanco.

Este espacio natural, situado al norte del confin de los desiertos, constituye en el marco de las altiplanicies andaluzas y de los paisajes agrarios de montaña, un núcleo vital en la provincia y un área montañosa de vocación forestal, en el entorno climático semiárido del sureste español.

En este enclave de materiales calizos y dolomíticos béticos, se desarrollan unos extensos y espléndidos pinares de pino carrasco (*Pinus halepensis*), que ocupan gran parte de los pisos inferior y medio de esta sierra, alternando con pinares maduros de pino laricio (*Pinus nigra*). Así mismo existen bosquetes de encinas (*Quercus ilex ssp. ballota*) con su vegetación acompañante. En general, es considerado como uno de los puntos en que se concentran un mayor número de taxones endémicos o con un gran significado biogeográfico o relicto de Andalucía Oriental.

En sus ecosistemas existe una amplia comunidad de vertebrados en claro proceso de recuperación (que pone de relieve el interés faunístico del área), entre las que destaca el águila real (*Aquila chrysaetos*), águila culebrera (*Circaetus gallicus*), el gato montés (*Felis silvestris*) o la ardilla (*Sciurus vulgaris*).

La conveniencia de proteger este ecosistema en el ámbito mediterráneo y su importancia como área de recreo, esparcimiento o idoneidad para la educación ambiental, han hecho merecer a la Sierra de María la calificación de Parque Natural, ordenando sus recursos con miras a lograr un equilibrio entre el necesario progreso económico y social de sus pueblos, y la conservación del patrimonio natural y cultural.



El Decreto 236/1987, de declaración de Parque Natural, en su artículo 5 establecía la necesidad de elaborar un Plan de Uso y Protección que incluya las directrices generales del régimen de protección y de los usos permitidos en cada zona del Parque, así como las normas de gestión necesarias para la conservación de sus valores naturales¹.

Con posterioridad a su declaración, la Ley 2/1989, de 18 de julio, incluyó el Parque Natural Sierra de María en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, refiriéndose en su artículo 13 al Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.) que el Consejo de Gobierno aprobará mediante Decreto y en el que se determinará el régimen de actividades de los Parques Naturales. Es por ello que se ha adoptado la terminología legal de Plan Rector de Uso y Gestión².

2. ZONIFICACIÓN

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en su apartado b) establece como uno de los contenidos mínimos del Plan Rector de Uso y Gestión la zonificación general de usos y actividades³.

Los grados de protección que se establecen en el Parque Natural Sierra María-Los Vélez en función de la problemática físico territorial son los siguientes:

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO A

Se otorga la calificación de zonas sometidas a Grado A a aquellos ecosistemas de excepcionales valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural, cuya singularidad y/o fragilidad pueden comportar para su conservación la exclusión de actividades humanas.

Generalmente suelen coincidir con espacios bien conservados que cuentan con muy limitadas o nulas transformaciones antrópicas, ya que suelen carecer de aprovechamientos productivos o son de escasa entidad.

Las áreas incluidas en esta categoría de protección se orientan, preferentemente, hacia las labores de conservación, la investigación científica y la educación ambiental controlada pasiva, permitiéndose exclusivamente aquellos usos que no impliquen necesariamente una degradación de los recursos.

En el Parque Natural de la Sierra de María-Los Vélez se distinguen dos modalidades de zonas sometidas a la protección del Grado A, en base al estadio en que se encuentran sus formaciones vegetales:

SUBZONAS A.1. Ecosistemas excepcionales maduros. Constituyen los Ecosistemas Maduros aquellas áreas en las que sus formaciones vegetales han llegado a su máxima evolución (ya sean arbóreas o no). Ecosistemas que se localizan en la Sierra de María, Sierra Larga y un sector del Cabezo.

SUBZONAS A.2. Ecosistemas excepcionales en evolución. Tienen la consideración de Ecosistemas en Evolución las áreas del Parque que, conteniendo ya formaciones vegetales de gran interés, no han alcanzado aún su máximo grado de desarrollo, debiendo fomentarse dicho proceso bien con el ritmo actual o incluso acelerándola con especies autóctonas y propias de dichos espacios. Se consideran en esta situación el Mahimón Grande, el Mahimón Chico, las Muelas de Montalviचे, el Gabar y un sector del Cabezo.

¹ "Artículo 5. Plan de Uso y Protección.

1. En el plazo máximo de un año, a partir de la promulgación del presente Decreto, la Agencia de Medio Ambiente elaborará un Plan de Uso y Protección del Parque Natural, que, previa aprobación provisional de la Junta Rectora, será elevado al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

2. El citado Plan incluirá las directrices generales del régimen de protección y de los usos permitidos en cada zona del Parque Natural, así como las normas de gestión necesarias para la conservación de sus valores naturales."

² Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección. (BOJA 60/1989, de 27 de julio; BOE 201/1989, de 23 de agosto).

"Artículo 13.

1. El Consejo de Gobierno establecerá mediante Decreto, previa aprobación provisional por la Junta Rectora, el Plan Rector de Uso y Gestión que determinará el régimen de actividades de los Parques Naturales, conforme a lo establecido en la legislación básica del Estado. En todo caso, para evitar la pérdida o deterioro de los valores que se quieren proteger, toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, deberá ser autorizada por la Agencia de Medio Ambiente. 2. Asimismo, el Consejo de Gobierno establecerá ayudas técnicas y financieras para el ámbito territorial de los Parques Naturales y de su área de influencia, que tendrán entre otras, en su caso, las finalidades siguientes:

a) Crear infraestructuras y lograr unos niveles de servicios y equipamientos adecuados.
b) Mejorar las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con el mantenimiento de los valores ambientales.
c) Integrar a los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del Parque Natural.
d) Rehabilitar la vivienda rural y conservar el Patrimonio Arquitectónico.
e) Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas autóctonas."

³ Decreto 11/1990, de 30 de enero, por el que se crean las Juntas Rectoras de los Parques Naturales declarados en la Ley 2/1989, de 18 de julio, se establece el régimen jurídico de las mismas y se fijan las líneas básicas de los PRUG para Parques Naturales (BOJA 13/1990, de 9 de febrero).

"Artículo 8. Los Planes Rectores de Uso y Gestión tendrán como mínimo el siguiente contenido:

a) Descripción general de las circunstancias físicas, climáticas, ecológicas, socio-económicas, etc., que inciden en la configuración del Parque y que condiciona las medidas de protección, gestión, y desarrollo socio-económico del mismo.
b) Zonificación general de usos y actividades, estableciendo, en su caso, la tipología de aprovechamientos e intervenciones de transformación susceptibles de realizarse en las distintas áreas del Parque, a efectos de asegurar la conservación de sus valores más característicos, posibilitar el desarrollo de las actuaciones de uso público y, en general, facilitar el sostenimiento y mejora de los aprovechamientos productivos compatibles con los objetivos de conservación y promoción del Parque.

A tal efecto podrán establecerse tres tipos de áreas: Áreas de Reserva, Áreas de Manejo Extensivo y Áreas de Manejo Intensivo.

c) Normas básicas de protección para el Parque Natural y, en su caso, las específicas para cada una de las áreas del mismo.

d) Normativa para las distintas actividades que se realicen en el Parque y para los diferentes servicios que se presten en el mismo.

e) Establecimiento, en su caso, de las directrices generales del programa básico de actuación, con indicación de los distintos planes o programas sectoriales que habrán de elaborarse en desarrollo del Plan Rector."



ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO B

Tienen la consideración de espacios con la calificación de Grado B aquellas zonas de indudables valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos que presentan un cierto grado de transformación antrópica, que les impide tener el carácter de excepcionales, pues suelen presentar algún tipo de aprovechamiento primario productivo, que es compatible, en su estado actual, con la preservación de los valores que se pretenden proteger. Se distinguen en el Parque dos categorías dentro de las zonas de protección de Grado B:

SUBZONAS B.1. Formaciones Boscosas. Se incluyen en este nivel de protección las formaciones arbóreas surgidas como consecuencia de las sucesivas repoblaciones forestales. El resultado de esta labor es una cubierta arbórea, básicamente pinar, que aunque en la mayoría de los casos no constituye la vegetación cabeza de serie, presenta un alto grado de integración espacial en el área, además de mejorar las condiciones ecológicas que permiten la reintroducción de especies más exigentes.

Se les otorga un grado de protección que permite compaginar los aprovechamientos tradicionales de dichas áreas con su conservación, siendo este un escalón inferior al especificado como de Grado A. Gracias a su carácter de formaciones vegetales "naturalizadas", se consideran esenciales a la hora de establecer la estrategia del uso público del Parque, pues además de ser idóneas para desarrollar programas de educación ambiental, atraen a gran parte de los visitantes del Parque que demandan lugares de esparcimiento y espacios arbolados. De hecho en la actualidad, las áreas recreativas existentes como las de los Alamicos y la Piza se encuentran situadas en este tipo de formaciones.

En el Parque Natural se han considerado sometidos a la protección del Grado B los siguientes ámbitos: el sector de la Alfahuara-Alamicos-Umbria de La Virgen, La Buitrera del Mahimón, la Solana del Gabar, las Almohayas, Loma Fajardo, el barranco de las Muelas y el Cerro de la Cruz.

SUBZONAS B.2. Áreas de restauración Hidrológico-Forestal. Se incluye en esta categoría un área arbórea con evidentes procesos erosivos como consecuencia de su composición litológica básicamente margosa, la Hoya de las Vacas, que debe ser objeto, urgentemente, de un programa de restauración hidrológico-forestal que frene esa tendencia.

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO C

Se consideran de esta forma aquellos espacios que carecen de interés para otorgárseles un nivel de protección específico, ya que junto a formaciones naturales de matorral más o menos esclarecido se detectan significativas alteraciones de carácter antrópico. Dentro de la calificación global de áreas de Grado C se consideran dos categorías distintas:

SUBZONAS C.1. Áreas de cultivos tradicionales. Las áreas de cultivos tradicionales engloban a los espacios agrarios tradicionales, principalmente de secano, que ocupan las tierras más llanas del Parque. Son tierras que, pese a su aprovechamiento productivo, están integradas en el paisaje del Parque como una variante más, si bien en los últimos años están siendo profundamente transformadas al abandonarse el cultivo del cereal e introducir otros arbóreos como el almendro.

SUBZONAS C.2. Áreas de Protección Común. Las áreas de protección común engloban aquellos espacios que presentan formaciones vegetales naturales carentes de interés para su protección específica.

3. NORMATIVA

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 1. De la administración

Artículo. 1

La administración y gestión del Parque Natural de Sierra de María-Los Vélez es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) a través de su Director-Conservador.

Artículo. 2

1. En las oficinas de la A.M.A. en el Parque Natural, en la Dirección Provincial de la A.M.A. de Almería y en aquellos otros lugares que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.
2. Asimismo, se promoverá la instalación de buzones de sugerencias, donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo. 3

Los Agentes de Medio Ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

Sección 2. De la Junta Rectora

Artículo. 4

La Junta Rectora del Parque Natural de Sierra María es un órgano colegiado de participación con la A.M.A. y con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.



Artículo. 5

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la A.M.A., bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo. 6

Son funciones específicas de la Junta Rectora las que le atribuyen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables: Decreto 236/1987, de 30 de septiembre⁴.

Artículo. 7

La composición de la Junta Rectora será la que establece el Decreto 236/1987, de 30 de septiembre⁵.

Artículo. 8

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Director Provincial de la A.M.A. de Almería.

Artículo. 9

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará como mínimo, a través del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo. 10

La Junta Rectora tendrá su sede dentro del Parque Natural o en sus inmediaciones, pudiendo ser sus reuniones rotativas.

Sección 3. De la Dirección

Artículo. 11

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la A.M.A., a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

⁴ Decreto 236/1987, de 30 de septiembre, por el que se declara el Parque Natural de la Sierra de María (BOJA 85/1987, de 16 de octubre; Corrección de errores BOJA 98/1987, de 20 de noviembre).

⁵ La composición de la Junta Rectora fue modificada por Decreto 199/1995, de 1 de agosto, por el que se modifica la composición, régimen jurídico y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales de Sierra de Grazalema, Sierras de Cazorla, Segura y las Villas, Sierra María-Los Vélez, Sierras Subbéticas y Cabo de Gata-Níjar (BOJA 118/1995, de 2 de septiembre), que a su vez fue derogado por Decreto 239/1997, de 15 de octubre, por el que se regula la constitución, composición y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales (BOJA 133/1997, de 15 de noviembre).

Este Decreto dispone en su Anexo 21:

"Composición de la Junta Rectora del Parque Natural Sierra María-Los vélez

- El Presidente.
- El Delegado del Gobierno en la provincia o un representante designado por el mismo.
- El Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente o un representante designado por el mismo.
- Un representante de la Consejería de Trabajo e Industria.
- Un representante de la Consejería de Turismo y Deporte.
- Un representante de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.
- Un representante de la Consejería de Agricultura y Pesca.
- Un representante de la Consejería de Educación y Ciencia.
- Un representante de la Consejería de Cultura.
- El Director Conservador.
- El Gerente de la Gerencia de Fomento del Parque, o persona designada por el IFA.
- Un representante de la Diputación Provincial de Almería.
- Un representante de cada uno de los Ayuntamientos cuyo término municipal, o parte de él, esté situado o se encuentre dentro de los límites del Parque Natural.
- Dos representantes de la Universidad de Almería.
- Tres representantes de la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA), o de las organizaciones empresariales más representativas.
- Tres representantes de las organizaciones agrarias, a propuesta de las organizaciones profesionales agrarias más representativas.
- Tres representantes de las organizaciones sindicales, a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas.
- Tres representantes a propuesta de la Federación Andaluza de Deportes, preferentemente de las legalmente registradas en los municipios correspondientes al Parque Natural, distribuidos de la siguiente manera: Dos representantes del deporte al aire libre más practicado en el Parque Natural, y uno correspondiente al siguiente deporte más practicado en el mismo. Si la caza deportiva no se encontrase entre los dos deportes más practicados en el territorio del Parque Natural, la representación estará ostentada por un representante de la Federación Andaluza de Caza, y dos correspondientes al deporte más practicado en el territorio del Parque Natural.
- Dos representantes, a propuesta de las asociaciones ecologistas andaluzas, de entre aquellas asociaciones que según sus estatutos persigan fines de conservación de la naturaleza y protección del medio ambiente.
- Un representante de las asociaciones de vecinos de los municipios comprendidos dentro del Parque, a propuesta de la Confederación Andaluza de Asociaciones de Vecinos.
- Un representante de cada una de las Confederaciones Hidrográficas que afecten al Parque.
- Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Un representante de las asociaciones de consumidores a propuesta de las representadas en el Consejo Andaluz de Consumo.
- Un representante de las asociaciones juveniles a propuesta del Consejo de la Juventud de Andalucía.
- Tres miembros elegidos conforme dispone el artículo 3.2 del Decreto.
- Un representante de cada grupo parlamentario de Andalucía."



Artículo. 12

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo. 13

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural, y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo. 14

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la A.M.A. cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque Natural.
- b) Desarrollar los Planes establecidos por la A.M.A. y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
- c) Poner en conocimiento asimismo, del Director Provincial, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.
- e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.
- f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Director Provincial de la A.M.A., acerca de las autorizaciones que deba otorgar este Organismo en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- g) Emitir informe sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
- h) Servir de enlace entre la A.M.A. y la Junta Rectora del Parque Natural.
- i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo. 15

El organigrama de la Dirección del Parque Natural establecerá al menos las siguientes áreas funcionales:

- a) Aprovechamiento.
- b) Equipamiento y Uso Público.
- c) Conservación, Investigación y Gestión.
- d) Administración.

Artículo. 16

La A.M.A. dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones y designará de su personal los responsables de las mismas.

Sección 4. De las autorizaciones

Artículo. 17

De forma genérica, corresponderá al Director Provincial de la A.M.A. de Almería la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo. 18

La resolución que se dictamine deberá incluir los mecanismos que se ejercerán en cada caso.

Artículo. 19

Con el fin de agilizar la gestión y el seguimiento de determinadas autorizaciones, el Director Provincial podrá delegar expresamente esta responsabilidad, en determinadas materias, al Director-Conservador del Parque Natural.

CAPITULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN

Artículo. 20

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A. su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de cuatro años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el P.R.U.G. podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento, siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los programas que de él se derivan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPITULO III. NORMAS DE USO PUBLICO



Sección 1. De los criterios generales de aplicación

Artículo. 21

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural deberá transcurrir por los siguientes criterios mínimos de intervención:

- a) Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural, de acuerdo con la capacidad de cada área.
- b) La promoción del uso público del Parque Natural, se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración, sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del P.O.R.N. y a las determinaciones del presente Plan y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.
- c) La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en beneficio de la situación socioeconómica general de los municipios del Parque Natural y su entorno, debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural, que no han incidido negativamente en la conservación de dicho espacio.

Artículo 22. De los Servicios de Guías

1. La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento ordenado del acceso de los visitantes a zonas de interés y el conocimiento de sus características. El conocimiento sobre el Parque Natural del Servicio de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.
2. Corresponde a la A.M.A. la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Guías, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 23. De los Servicios de Uso Público

1. La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-recreativo-turístico y la promoción del sector servicios de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.
2. Corresponde a la A.M.A. la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Uso Público, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Sección 2. De las Actividades de Uso Público

Artículo. 24

El acceso y tránsito por el Parque Natural será libre por las carreteras y caminos vecinales, así como por la red de pistas forestales, veredas y sendas señalizadas como de libre acceso. No obstante, la A.M.A. podrá establecer restricciones al tránsito de vehículos y personas en aquellas áreas que por su especial fragilidad así lo requieran, especialmente en las Áreas de Grado A, cuyo acceso estará condicionado a la autorización expresa de la A.M.A..

Artículo. 25

Los recorridos por el Parque Natural se realizarán utilizando la red viaria.

Artículo. 26

El tránsito de cualquier tipo de vehículos de tracción mecánica se efectuará únicamente por carreteras y caminos vecinales, así como por las pistas forestales señalizadas como de "libre acceso".

Artículo. 27

Las sendas y veredas señalizadas como de libre acceso podrán recorrerse a pie o bien con medios de transporte no mecanizados; sólo excepcionalmente se autorizará la utilización de bicicletas.

Artículo. 28

Respecto a las actividades recreativas, quedan prohibidas todas aquellas en las que se utilicen armas de fuego a excepción de la actividad cinegética.

Sección 3. De las construcciones didáctico-turístico-recreativas

Artículo. 29

Tendrán esta consideración los equipamientos didáctico-científicos, las adecuaciones naturalísticas y recreativas, los albergues sociales, los campamentos de turismo, las instalaciones de restauración, las casas de posta y las construcciones hoteleras.

Artículo. 30

Sin perjuicio de la debida aplicación de la legislación sobre régimen de suelo y ordenación urbana, se permitirán los establecimientos permanentes de restauración y hostelería en edificaciones existentes, previa autorización de la A.M.A.

Artículo. 31

Los establecimientos de restauración no permanentes, al igual que todo tipo de kiosco o puesto de venta del Parque Natural, deberá contar con autorización expresa de la A.M.A..



Artículo. 32

La acampada se permitirá en los espacios delimitados al efecto como cámpings públicos y áreas de acampada, en base a la normativa vigente.

Artículo. 33

Se prohíbe la acampada libre, entendiéndose por tal la instalación de viviendas portátiles, el aparcamiento de vehículos y/o la construcción de vivacs o habitáculos, con cualquier tipo de material que permita la pernocta en suelo clasificado como no urbanizable.

Artículo. 34

Las adecuaciones naturalísticas y recreativas, así como los miradores interpretativos y los senderos y caminos autoguiados del Parque Natural serán regulados por la A.M.A. en cuanto a sus características y localización exacta, atendiendo al Programa Básico de Uso Público del Parque Natural.

Artículo. 35

Se prohíbe la construcción de nuevos núcleos urbanos, poblados residenciales o turísticos.

Artículo. 36

1. Las actividades de carácter recreativo-deportivo que se desarrollen y no estén expresamente reguladas en el Programa de Uso Público requerirán en el ámbito del Parque Natural la autorización de la A.M.A..
2. Las adecuaciones que fueran necesarias para llevar a cabo la práctica deportiva deberán ser fácilmente desmontables, y en ningún caso podrán comportar graderíos para espectadores u otros elementos similares.

Sección 4. De las actividades de montañismo y espeleología

Artículo. 37

Los miembros federados de Asociaciones y Clubes Deportivos de montañismo o espeleología que desarrollen normalmente sus actividades en el interior del Parque Natural, deberán atenerse a la siguiente normativa:

- a) Tendrán acceso libre a todos los Montes Públicos, salvo los pertenecientes a las Áreas de Grado A en donde se necesitará autorización de la Dirección del Parque Natural.
- b) En los períodos o lugares que se disponga la compañía de guía obligatoria, se podrán realizar rutas con la autorización expresa de la A.M.A.- si se entiende que alguno de los miembros tiene suficiente preparación para servir de guía y garantizar un comportamiento cívico para estas actividades.
- c) Los miembros de los distintos grupos de montañismo deberán llevar, además de D.N.I., licencias de la federación respectiva. Estos documentos serán mostrados cada vez que así lo requiera la Guardería del Parque Natural.
- d) Los recorridos y acampadas estarán en función de los objetivos generales de conservación del Parque Natural (protección de zonas de nidificación, prevención de incendios, entre otros), observándose las normas de seguridad inherentes a cada actividad y teniendo los miembros de los grupos que atender en todo momento las indicaciones que en este sentido establezca el Parque Natural (señalización, guardería, entre otros).
- e) La A.M.A. expedirá una autorización para los citados grupos, por una duración máxima de un año, renovable anualmente, previa entrega de la memoria de actividades en el Parque Natural y si los informes de la Guardería corroboran el cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas.

Artículo. 38

Las personas no federadas que quisieran realizar alguna de estas actividades necesitarán, asimismo, una autorización expresa y específica.

Artículo. 39

La A.M.A. se reserva el derecho de suspender provisionalmente la autorización de accesos o acampadas a determinadas zonas del Parque Natural, si así lo aconsejara el interés de conservación del mismo.

Sección 5. De las actividades aeronáuticas deportivas

Artículo. 40

1. La A.M.A. podrá limitar esta actividad en determinadas zonas y épocas del año, por razones de conservación.
2. Sin perjuicio de las disposiciones que se dicten posteriormente, en el período que va desde el 1 de enero al 1 de junio, no se podrán sobrevolar las Áreas de nidificación de rapaces.

Artículo. 41

El vuelo con motor no estará permitido, salvo que se autorice de forma expresa.

CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo. 42



La A.M.A. promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo. 43

Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el contenido propio de sus fines y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá en las Universidades y otros organismos para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.

Artículo. 44

La A.M.A. habrá de disponer, dentro del Parque Natural, o en su caso en la Dirección Provincial de Almería, de un fondo documental que facilite y dinamite las tareas de investigación

Artículo. 45

1. La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
2. En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.

Artículo. 46

1. Las labores de investigación se abordarán preferentemente mediante fórmulas de convenio con entidades con capacidad suficiente para ello.
2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las decisiones que en este sentido pueda adoptar la A.M.A.

Artículo. 47

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se atenderán las iniciativas particulares en materia de investigación, que deberán ser autorizadas por la A.M.A., la cual dará cuenta a la Junta Rectora para su información.
2. Para conceder la autorización, además de lo establecido en el P.O.R.N., habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y currículum vitae del director del proyecto y demás componentes del equipo investigador.
3. Estos documentos se entregarán en la A.M.A. de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, que decidirá la autorización del proyecto.
4. Los permisos de investigación podrán ser retirados, de acuerdo con lo establecido por la A.M.A., por probado incumplimiento de las normas existentes. En todo caso, para la retirada de los permisos deberá instruirse expediente en donde se de audiencia al interesado.
5. Al concluir la investigación, el Director del Proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la A.M.A., que lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo. 48

1. La A.M.A. arbitrará medidas tendentes a fomentar el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.
2. Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental, de garantizar la compatibilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural con relación a los de otros espacios naturales, la A.M.A. establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfico, alfanumérico o de cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

TÍTULO II. NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS

Artículo. 49

Quedan prohibidas de forma general las actividades mineras y extractivas en todo el ámbito del Parque Natural.

Artículo. 50

Sólo se autorizarán por la A.M.A., los Proyectos de Investigación Geológico-Mineros informados favorablemente por la Comisión Científica, en base a los criterios establecidos por la mayoría de los miembros de la Junta Rectora, y las autorizaciones de explotación legalmente consolidadas.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo. 51

Todos los trabajos de regeneración de la cubierta vegetal deberán contar con autorización de la A.M.A. y el preceptivo Estudio de Impacto Ambiental, si así lo requiere la normativa vigente.

Artículo. 52

Queda prohibida la introducción como especies pascícolas de:
Atriplex s.p.



Medicago arbórea

Artículo. 53

No se permitirán aquellos métodos de preparación del terreno que modifiquen sustancialmente su estructura y muy especialmente aterrazamientos.

Artículo. 54

Excepto casos excepcionales y previa autorización de la A.M.A., no se permitirán los tratamientos aéreos de las masas forestales.

Artículo. 55

En la lucha biológica contra las plagas del monte no estará permitido el tratamiento mediante bacillus thuringiensis.

Artículo. 56

En los trabajos forestales en los que sea necesaria la eliminación de parte de la cubierta vegetal, bien por razones de competencia, bien como defensa de esa cubierta contra los incendios o plagas, deberá cuidarse la no eliminación de la vegetación natural arbustiva o herbácea protegida.

Artículo. 57

La A.M.A., en función de la importancia forestal o social de un monte, o bien en función de la naturaleza, cuantía o concurrencia de sus aprovechamientos, podrá exigir que éstos se rijan mediante un Proyecto de Ordenación o mediante un Plan Técnico, previamente aprobados.

Artículo. 58

1. Los aprovechamientos no regidos por los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, a los que hace mención el artículo anterior, quedarán sujetos a autorización previa de la A.M.A..

2. En cualquier caso, aun en los aprovechamientos maderables o leñosos regidos por Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, deberá procederse a las operaciones de señalamiento, contada en blanco y reconocimiento final del aprovechamiento.

Artículo. 59

1. Los aprovechamientos madereros se condicionarán al aprovechamiento integral del monte, quedando ceñidos al período comprendido entre el 1 de octubre y el 28 de febrero, incluido el de los pies derribados por causas naturales.

2. En cualquier caso, no se señalarán para su corta y aprovechamiento los pies que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que contengan nidos de rapaces, aún cuando no hayan sido utilizados recientemente en un radio de 200 m.
- b) que sean sustento de plantas trepadoras o que contribuyan a crear hábitats específicos.
- c) que sean excepcionales por tener alguna especial significación cultural o histórica.
- d) que al producirse su apeo o arrastre pueda afectar a los endemismos vegetales.
- e) que estén en lugares de pendiente acusada y no tengan asegurada su sustitución o puedan causar daños graves en el arrastre.

Artículo. 60

La corta de los pies o bosquetes de las especies que a continuación se citan se fijará única y exclusivamente mediante criterios biológicos, siendo necesaria, en cualquier caso, la autorización de la A.M.A.-.

- Quercus rotundifolia (encina)
- Quercus faginea (quejigo, roble)
- Quercus coccifera (coscoja)
- Acer granatense (arce)
- Sorbus aria subsp. aria (serbal)
- Juniperus thurifera (sabina albar)
- Juniperus sabina (sabina)
- Juniperus oxycedrus subsp. oxycedrus (enebro)
- Juniperus phoenicea subsp. phoenicea (sabina negra)
- Juniperus communis subsp. communis (sabina rastrera)
- Cotoneaster granatensis (durillo, guillomo)
- Amelanchier rotundifolia (durillo, guillomo)
- Rhamnus alaternus (aladierno)
- Rhamnus lycioides subsp. lycioides (espino negro)
- Rhamnus myrtifolius
- Rhamnus pumilus
- Rhamnus saxatilis subsp. saxatilis
- Rhamnus x colmeiroi
- Pistacia terebinthus (cornicabra)



Artículo. 61

La recolección manual o mecánica de las especies aromáticas estará sometida a autorización condicionada de la A.M.A..

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Artículo. 62

La A.M.A. podrá reducir excepcionalmente los efectivos de una especie dentro del Parque Natural si fuera considerada nociva y así lo requiriera el interés público.

Artículo. 63

Se promoverá la transformación de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común en terrenos de régimen cinegético especial. En caso de que no se haga en la forma y plazo de vigencia del P.R.U.G., se podrán adoptar las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo. 64

La actividad cinegética se desarrollará únicamente en aquellos terrenos en los que la caza esté regulada mediante el correspondiente Plan Técnico, previamente aprobado por la A.M.A. y redactado con base al P.O.R.N. y el presente Plan.

Artículo. 65

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación sectorial sobre períodos de Veda y especies cinegéticas en la Comunidad Autónoma Andaluza, la A.M.A. podrá determinar en el ámbito del Parque Natural, si así lo requiere el estado de los recursos, prohibiciones o limitaciones específicas tanto de especies abatibles como de áreas con regulaciones especiales.

2. De igual forma, y por las mismas razones, la A.M.A. podrá modificar los períodos de Veda en el Parque Natural, con el objeto de posibilitar la recuperación de especies amenazadas o especialmente sensibles.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS GANADEROS

Artículo. 66

1. La A.M.A. promoverá un estudio de evaluación de capacidad y carga ganadera en el ámbito del Parque Natural, en base al cual se elaborará un programa de aprovechamiento ganadero, en el que se establecerá la carga ganadera que es susceptible de soportar el mismo sin menoscabo de sus valores naturales.

2. Este programa tendrá una vigencia mínima de cinco años. El programa será objeto de revisión periódica según se establezca en el mismo.

3. En dicho programa deberán quedar fijadas las cargas ganaderas a admitir en cada monte, teniendo en cuenta sus características productivas, así como la presencia de otros aprovechamientos forestales o cinegéticos que se estuvieran llevando a cabo. Igualmente, se verán reflejadas las actividades que la Administración haya de realizar para mejorar el rendimiento de esta actividad.

Artículo. 67

En tanto no se finalice dicho programa, y dada su incidencia social, la actividad ganadera se considera uso compatible con los objetivos de conservación del Parque Natural. No obstante y con carácter excepcional la A.M.A. podrá prohibirla en las áreas que así determine.

Artículo. 68

1. Con el fin de garantizar la continuidad del aprovechamiento ganadero en términos de compatibilidad con la conservación y regeneración de los recursos vegetales de los montes del Parque Natural, el programa de aprovechamiento ganadero podrá establecer zonas de regeneración o reserva donde la ganadería extensiva estará prohibida o limitada en determinadas épocas o períodos.

2. Se definirán las razas de ganado ovino, caprino, porcino, etc. existentes en la actualidad y en época histórica (50-75 años), al objeto de establecer las especies o razas de ganado autóctonas o tradicionales, que tendrán consideración de preferentes para su empleo en el Parque Natural.

Artículo. 69

No estará permitido el subarriando de pastos en los Montes Públicos.

Artículo. 70

Se exigirá el mantenimiento de la cabaña en buenas condiciones sanitarias. La falta de certificación de vacunación llevará a la anulación de la adjudicación.

Artículo. 71

Se elaborará un censo de ganaderos profesionales cuyos ganados pasten con habitualidad probada en los montes que integran el Parque Natural.

Artículo. 72

Se prohíbe expresamente el ramoneo desde primero de abril a primero de noviembre, salvaguardando siempre los hábitats de especies singulares o en peligro.



Artículo. 73

1. Tendrán la consideración de instalaciones ganaderas las destinadas a la guarda y alimentación de la cabaña ganadera tanto en la modalidad de extensiva como de la estabulada.
2. Las construcciones que tengan la condición de instalaciones ganaderas se localizarán preferentemente en las edificaciones ya existentes. La A.M.A. podrá autorizar, no obstante, construcciones de nueva planta cuando sea necesario.

Artículo. 74

Las instalaciones ganaderas se ajustarán también a las siguientes determinaciones:

- a) Deberán contar con sistema de depuración de residuos y emisiones.
- b) Cumplirán lo especificado en el Reglamento de Actividades Molestas Insalubres y Peligrosas sobre estas instalaciones.

Artículo. 75

La introducción de cualquier nueva especie ganadera deberá contar con la autorización expresa de la A.M.A., previo informe de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo. 76

La renunciación e instalación de colmenas en el Parque Natural estará condicionada a la autorización expresa de la A.M.A..

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS

Artículo. 77

En los casos en que la A.M.A. lo considere oportuno por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos.

Artículo. 78

1. En los terrenos agrícolas sólo se permitirán las transformaciones de cultivos autorizados por la A.M.A., no permitiéndose el cambio del uso de la tierra agrícola, excepto para su transformación a forestal.
2. La extracción o corta de cultivos arbóreos y la transformación de cultivos de secano en regadío deberá contar con la autorización de la A.M.A.

Artículo. 79

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.
2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.
3. El empleo de herbicidas por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas que puedan perjudicar la vegetación circundante requerirán autorización de la A.M.A.-.
4. La A.M.A. incentivará, en la medida de lo posible, la lucha integrada contra las plagas.

TÍTULO III. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo. 80

1. El P.R.U.G. debe desarrollarse a través de una serie de Programas Básicos de Actuación que deberán ser aprobados, agrupados temáticamente en aquellas materias en que es competente el presente Plan, por la A.M.A., previo informe de la Junta Rectora.
2. Estos Programas Básicos de Actuación se agruparán según su contenido básico en los siguientes:
 - a) Programa de Uso Público.
 - b) Programa de Investigación.
 - c) Programa de Conservación.
 - d) Programa de Aprovechamientos, entre otros:
 - i. Forestal
 - ii. Cínegetico
 - iii. Agropecuario
3. Cada uno de estos Programas debe recoger como mínimo, los siguientes contenidos:
 - a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
 - b) Relación de objetivos.
 - c) Descripción de actuaciones.
 - d) Medidas de gestión.
 - e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.
 - f) Período de vigencia.



CAPÍTULO I. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE USO PÚBLICO

Artículo. 81

El Programa de Uso Público regulará y programará las actividades para la realización de las funciones culturales, educativas y recreativas que en base a los complejos socio-territoriales del Parque Natural pueden organizarse y potenciarse.

Artículo. 82

El Programa se dividirá en tres áreas básicas:

- a) Visita, interpretación e información.
- b) Educación ambiental.
- c) Protección civil

Artículo. 83

Las directrices básicas a seguir son:

- a) Ordenar las actividades recreativas, turísticas y educativas, particularmente aquellas que faciliten las visitas y el reconocimiento del Parque Natural, en base al fomento de los elementos -culturales autóctonos.
- b) Planificar el recurso turístico de acuerdo a lo dispuesto en la zonificación de usos establecida en los terrenos del Parque Natural y en función de la protección y conservación de sus valores naturales.
- c) Incentivar a nivel público la creación de una infraestructura de base a fin de atender las necesidades de uso público y establecer el marco para el desenvolvimiento de la iniciativa privada.
- d) Promover a través del uso público el conocimiento y difusión de los valores naturales y humanos del Parque Natural actuando como instrumento para la recuperación del equilibrio entre la actividad humana y la naturaleza como concepto de calidad de vida.
- e) Coordinar las actividades educativas al aire libre que se realicen en el interior del Parque Natural, a través del conocimiento de los rasgos naturales y humanos del mismo, de cara a sensibilizar y contribuir al aprecio de sus valores medioambientales.
- f) Apoyar la finalidad educativa en un diseño recreativo, lúdico y participativo y una infraestructura adecuada de Aulas de Naturaleza y elaboración de itinerarios pedagógicos.
- g) Prestar especial atención a la población escolar del Parque Natural y entorno más inmediato garantizando su presencia en programas de educación ambiental, así como los habitantes del Parque Natural en general a fin de que conozcan y preserven los valores naturales de sus medios y descubran las posibilidades de desarrollo que encierra.

CAPÍTULO II. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN

Artículo. 84

El Programa de Investigación tiene su interés en tanto se entiende que un mayor conocimiento de los recursos, de las técnicas de gestión y de la realidad socioeconómica, redundará en una mejor conservación de los valores del Parque Natural.

Artículo. 85

Desde el Parque Natural, deben fomentarse, entre otros, los estudios relacionados con:

- a) Seguimiento de las zonas sometidas a protección de grado A en el P.O.R.N., respecto a diferentes comunidades o poblaciones.
- b) Planificación didáctico-científica de los recursos geológicos del Parque Natural.
- c) Evaluación y efectos sobre el medio de determinados factores climáticos.
- d) Suelos: cartografía, potencialidades, riesgos, conservación y regeneración.
- e) Paisajes: evaluación, taxonomía, cartografía y evolución.
- f) El agua: entidad y calidad de los recursos actuales, directrices y alternativas de gestión.
- g) Análisis de los recursos florísticos y faunísticos del Parque Natural y en especial de las zonas de grado A.
- h) Ensayos de reproducción de especies vegetales autóctonas.
- i) Seguimiento técnico-científico de las actuaciones de repoblación/regeneración de la cubierta vegetal que se lleven a cabo.
- j) Carga ganadera compatible con la conservación.
- k) Inventario y restauración de los recursos culturales.
- l) Inventario de la red de vías pecuarias.
- m) Efectos de los aprovechamientos cinegéticos permitidos.
- n) Efectos del equipamiento y/o de la afluencia turística sobre los distintos medios del Parque Natural.
- o) Evolución de demografía, actividad económica y déficits de infraestructuras en el Parque Natural.
- p) Agricultura biológica y recuperación de tierras marginales. Especies, técnicas de cultivo, producción competitiva, mercados y técnicas de comercialización.
- q) Inventario y evaluación del potencial de actividades artesanales autóctonas.
- r) Diseño y elaboración de recursos didáctico-interpretativos de los valores naturales y culturales del Parque Natural para diferentes niveles educativos.



CAPÍTULO III. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE CONSERVACIÓN

Artículo. 86

El manejo de los diferentes recursos y ecosistemas del Parque Natural perseguirá los objetivos siguientes:

- 1) Regenerar la vegetación autóctona del Parque Natural, con especial atención a las especies endémicas, priorizando sobre aquellas que corran un mayor peligro de extinción.
- 2) Disminuir y eliminar los impactos generados por los movimientos de tierras.
- 3) Proteger y conservar la vegetación cabeza de serie.
- 4) Fomentar en las riberas las originales galerías arbóreo-arbustivas.
- 5) Ordenación y regulación del aprovechamiento de los recursos generados por la masa forestal del Parque Natural.
- 6) Ordenar el aprovechamiento de plantas medicinales y aromáticas.
- 7) Restaurar el paisaje vegetal de los montes del Parque Natural elaborándose un catálogo de áreas susceptibles de ser restauradas.
- 8) Lucha contra incendios forestales.
- 9) Eliminación paulatina de las especies exóticas existentes en el Parque Natural por especies autóctonas.
- 10) Promover la regeneración natural de determinadas áreas.
- 11) Mantener el equilibrio del sistema a través del control de las especies que temporalmente desestabilicen las relaciones trópicas.
- 12) Restringir la difusión de datos relativos a especies protegidas y/o amenazadas.
- 13) Dar prioridad al conocimiento de los recursos como instrumento fundamental para dirigir las propuestas de manejo.
- 14) Preservar y potenciar el estudio y seguimiento de las poblaciones de rapaces del Parque Natural, con especial atención a las áreas de nidificación en lo que se refiere a restauración de las mismas.
- 15) Promover la reintroducción de las poblaciones de "necrófagos".
- 16) Conservación de los ecosistemas terrestres, del Parque Natural, reintroduciendo especies de la fauna históricamente desaparecidas y poniendo en marcha programas de rescate genético para restablecer especies en peligro de extinción o endémicas.
- 17) Reconocimiento de la práctica cinegética como actividad económica, y desarrollo de las mismas en función de los objetivos de protección del patrimonio natural y la conservación de los ecosistemas del Parque Natural, atendiendo a las limitaciones establecidas en la zonificación del mismo.
- 18) Consideración de la caza menor como actividad tradicional y recurso económico complementario de las poblaciones del Área, teniendo prioridad en su explotación las sociedades locales de cazadores. La caza mayor tendrá la consideración de actividad económica, excepto las actuaciones encaminadas al control de las poblaciones que provoquen daños a la agricultura o a la fauna silvestre del Parque Natural.
- 19) Promover la adecuación de los períodos hábiles a establecer en el Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético de los diferentes cotos, a los específicos ciclos biológicos determinados por la excepcional caracterización ombrotérmica del Parque Natural.
- 20) Adecuación del uso pastoral a los límites agrológicos del suelo y a la lucha contra la erosión del mismo, lo cual pasa por una modificación de la cabaña ganadera equilibrándola con la producción de pastos. La modificación lo será en el sentido de aumentar o disminuir el número de animales pastantes, o cambiar la especie más óptima.
- 21) Conservación de las capacidades agrológicas del suelo a fin de asegurar una producción continuada aumentando a la vez el desarrollo de las razas autóctonas mejor adaptadas a los ecosistemas serranos.
- 22) Proposición de medidas para la mejora de los pastos, en el sentido de procurar un incremento de la producción de los mismos, así como la disminución de la estacionalidad por medio de la utilización de especies y variedades pascícolas complementarias que palien los desequilibrios derivados de las condiciones climáticas.
- 23) Mejora de las explotaciones extensivas de ganadería tratando de adecuar el nivel tecnológico y la productividad a través de actuaciones encaminadas a la modernización de los sistemas de manejo y la creación de la infraestructura adecuada al nuevo sistema productivo.
- 24) Optimizar, en función de las necesidades de manejo e investigación de las Áreas de Grado A y puntos de las Áreas de Grado C, la colecta de ejemplares y materiales naturales evitando riesgos innecesarios de alteración del equilibrio ecológico dentro de los terrenos del Parque Natural.
- 25) Restaurar activamente las Áreas dañadas por el hombre o sus actividades ya sean culturales o naturales.
- 26) Protección de las formaciones geomorfológicas singulares existentes dentro del Parque Natural tales como Cuevas, Simas y Cavernas.
- 27) Preservación de acuíferos y fuentes naturales.
- 28) Racionalizar el uso del sustrato geológico del Parque Natural por medio del control de las extracciones de materiales para la construcción y actividades agrícolas.
- 29) Mantenimiento de los cultivos tradicionales de regadío.
- 30) Preservar los yacimientos arqueológicos, monumentos artísticos y formas urbanísticas tradicionales, por medio de la promoción de inventarios y excavaciones como forma de fomentar el recurso turístico.



CAPÍTULO IV. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo. 87

El Programa Forestal considerará al monte de forma integral, es decir, como un conjunto interrelacionado de especies animales y vegetales. Su objetivo básico será la conservación y regeneración de los ecosistemas naturales, poniendo en marcha programas de rescate genético para especies en peligro de extinción o endémicas. Se valorará igualmente la importancia del monte bajo autóctono como un ecosistema más del Parque Natural, mereciendo tratamiento y consideración especial en los trabajos forestales.

Artículo. 88

Entre los criterios principales a contemplar en la programación de las actuaciones forestales estará la promoción socioeconómica en base al potencial de empleo de los trabajos forestales.

Artículo. 89

La tarea de repoblación forestal debe ser continuada, al objeto de hacer frente a la erosión en barrancos formados por una red de drenaje activa, respetándose los terrenos que tengan vocación agrícola o ganadera.

Artículo. 90

El Programa Forestal se regirá por las directrices siguientes:

- a) En los sistemas de repoblación, se elegirán como métodos de preparación del terreno las banquetas, hoyos u otros que no alteren el perfil del suelo, permitiéndose la construcción de fajas subsoladas sólo cuando así lo aconsejen las características del suelo.
- b) Los métodos de plantación o siembra será en función de los métodos de preparación del terreno, tendiéndose preferentemente a distribuciones espaciales irregulares de los plantones o semillas.
- c) Los tratamientos sanitarios del monte deberán efectuarse mediante feromonas, medios manuales u otros no peligrosos para el medio.
- d) Las regeneraciones se realizarán con el fin de mantener y mejorar la cubierta vegetal con independencia del aprovechamiento económico que pudiera derivarse de las labores de mantenimiento.
- e) En la elección de especies para las repoblaciones, se considerarán no sólo las especies arbóreas, sino también las arbustivas, de matorral y herbáceas.
- f) Los taxones vegetales a emplear en los trabajos de repoblación serán autóctonos del Parque Natural y preferentemente producidos en los viveros del mismo. Con independencia de las soluciones concretas de cada área, se potenciará la implantación de las siguientes especies en las tareas de repoblación del Parque Natural:

Quercus rotundifolia

Quercus faginea

Acer granatense

Juniperus thurifera

Sorbus aria

Sorbus doméstica

Pinus nigra subsp. salzmannii

Pinus halepensis

Populus alba

Populus nigra

- g) Se prohíben expresamente el uso en las tareas de repoblación de las siguientes:

Otras especies del género Pinus, excepto el P. pinaster

Especies del género Cupressus

Especies del género Eucalyptus

Especies del género Acacia

En general todas las no autóctonas del ámbito del Parque Natural.

- h) Con independencia de las soluciones concretas de cada área, tendrán la consideración de especies preferentes para llevar a cabo regeneración con matorral las siguientes:

Quercus coccifera

Rhamnus alaternus (aladierno)

Rhamnus lycioides subsp. lycioides (espino negro)

Rhamnus myrtifolius

Rhamnus pumilus

Rhamnus saxatilis subsp. saxatilis

Rhamnus x colmeiroi

Pistacia terebinthus (cornicabra)



Juniperus oxycedrus subsp. oxycedrus (enebro)
 Juniperus sabina
 Juniperus phoenicea subsp. phoenicea (sabina negra)
 Juniperus communis subsp. communis (sabina rastrera)
 Berberis hispánica subsp. hispánica (agracejo)
 Cytisus reverchonii (hiniesta)
 Cytisus fontanesii
 Genista lobelii subsp. longipes
 Genista mugronensis
 Genista cinerea
 Erinacea anthyllis
 Vella spinosa
 Lonicera arbórea
 Lonicera etrusca
 Lonicera implexa
 Lonicera periclymenum subsp. hispánica
 Lonicera pyrenaica subsp. pyrenaica
 Sambucus nigra (sauco)
 Rosa sp. (rosal)
 Crataegus monogyna (majoletto)
 Rubus ulmifolius (zarzamora)
 Ononis fruticosa
 Retama sphaerocarpa (retama)
 Amelancheier ovalis
 Cotoneaster granatensis
 Ribes alpinum

i) Se incentivará la implantación de especies pascícolas, leguminosas, gramíneas y rosáceas en general.

j) Se realizarán estudios encaminados a evaluar la potencialidad de la recogida de aromáticas, indicando época más favorable, especies adecuadas, método de recogida y forma de realización.

CAPÍTULO V. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO

Artículo. 91

El Programa Cinegético realizará la evaluación y ordenará la explotación de los recursos cinegéticos del Parque Natural, siendo las líneas directoras las siguientes:

- a) Reconocimiento de la práctica cinegética como actividad económica y desarrollo de la misma en función de los objetivos de protección del patrimonio natural y la conservación de los ecosistemas del Parque Natural, atendiendo a las limitaciones establecidas en la zonificación del mismo.
- b) Consideración de la caza menor como actividad tradicional y recurso económico complementario de las poblaciones del área, teniendo prioridad en su explotación las sociedades locales de cazadores.
- c) Promover la adecuación de los períodos hábiles a establecer en el Plan Técnico de Caza de los diferentes cotos, a los específicos ciclos biológicos determinados por la excepcional caracterización ombrotérmica del Parque Natural.
- d) Promover la adecuación de los Planes Técnicos de Caza de los diferentes cotos a las previsiones contenidas en el P.O.R.N. y en el P.R.U.G., así como a las disposiciones de los programas que de éste último se deriven.

CAPÍTULO VI. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO AGROPECUARIO

Artículo. 92

Se consideran prácticas agrícolas compatibles con los objetivos de conservación del Parque Natural las de tipo tradicional, tanto en seco como regadío, en aquellas áreas donde expresamente quedan autorizadas.

Artículo. 93

La A.M.A. velará por el mantenimiento de, al menos, un 50% del área destinada al cultivo del cereal con el fin de salvaguardar la reserva genética de las especies vegetales que se desarrollan en dichos cultivos así como las biocenosis animales asociadas.

ANEXO 3



MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DEL PARQUE NATURAL SIERRA MÁRIA-LOS VÉLEZ

La modificación consiste en la ampliación de los límites del Parque Natural en dos sectores:

En el Sector Norte, desde el actual límite del Parque, ceñido a la carretera comarcal María-Lorca, en su intersección con el perímetro del Monte 91 del C.U.P., el límite recorre el perímetro del citado monte hasta su contacto con el del Monte 90 del C.U.P., por el que continúa hasta su intersección, nuevamente, con la carretera comarcal María-Lorca, sobre la que discurre hasta el cruce con el límite norte del perímetro del Monte 96 del C.U.P., continuándolo hasta su contacto con el del Monte 97 del C.U.P., ajustándose al mismo en dirección Este hasta contactar con el límite Norte del Monte 98 del C.U.P., por el que discurre hasta alcanzar el camino viejo de Topares a Lorca, ciñéndose desde este punto al perímetro del lote Oeste del Monte 100 del C.U.P., hasta su intersección, nuevamente, con el perímetro del Monte 98, por el que sigue hasta el cruce con el actual límite del Parque, al que se ciñe hasta el cruce de caminos del Alcaide por la senda de la Serrata de Guadalupe; punto desde el que recorre el perímetro del lote este del Monte 100 del C.U.P., hasta encontrar de nuevo el actual límite del Parque Natural, cerrándose así el perímetro de la redefinición del límite Norte.

De la ampliación contemplada en esta redefinición de límites quedan excluidos los escasos enclaves de propiedad privada existentes en los Montes Públicos y su conexión física de propiedad pública más próxima al perímetro de los citados montes.

En el Sector Sur, se trata de una ampliación muy localizada, incorporando al Parque Natural el Cerro del Mojonar. De Oeste a Este, en el término municipal de Chirivel, y partiendo del punto de intersección del actual límite del Parque con el camino rural que une Chirivel con la carretera María-Orce, la redefinición supone el siguiente nuevo límite: partiendo de ese punto, por el citado camino y con dirección Sur, el límite lo recorre hasta el punto de intersección con el camino de la Cortijada de Los Chaveses, el cual continua hasta la intersección de este camino con la isohipsa de 1.200 m. de altitud, continuando por la misma hasta la intersección con la divisoria de términos de Chirivel y Vélez Rubio, continuando, por la misma, hasta su cruce con el camino del Mojonar a la Ermita de Fuente Grande por el que sigue hasta alcanzar la cota de 1000 m.a., por la que continua hasta su punto de contacto con el Barranco del Peral o Barranco de los Morcillones, siguiendo el curso de las aguas de este barranco hasta contactar con el camino de Fuente Grande, siguiéndolo en sentido a Vélez Rubio hasta su intersección con la cota 900, por la que continua en dirección Este hasta su intersección con el camino del Peñón, por el que asciende hasta alcanzar la cota 970, siguiéndola en dirección Este hasta su contacto con la divisoria del término municipal de Vélez-Blanco, continuándola hasta alcanzar el límite actual del Parque Natural, cerrando el perímetro de la ampliación del sector Sur.

